

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Octubre del año dos mil cuatro. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

-I-

En el ejercicio de la acción penal, con exclusión del Ministerio Público por haber desestimado éste la denuncia, el acusador particular César Alejandro Mena Alvarado, representado por el abogado Pánfilo José Orozco Izaguirre, durante Audiencia Inicial celebrada el veintiuno de mayo del año dos mil tres, ante el Juzgado Único de Distrito Penal de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur, presentó escrito acusatorio, en contra de: 1.) María Cristina García Martínez, Francisco Chavala Acevedo y Rolando Hernández Gudiel imputándoles la autoría del delito de exposición de personas al peligro y lesiones en perjuicio de César Alejandro Mena Alvarado y de quien en vida fuera Alejandro César Galeano Mena; 2.) en contra de José Tomás Flores, Virgilio Romero Ocón y Roberto José Mendoza Díaz por ser cómplices del delito de asesinato, en perjuicio de Alejandro César Galeano Mena, y; 3.) en contra de Ángel Raudez Varela y Leonel Castro Aguilar imputándoles la autoría del delito de asesinato en perjuicio de quien en vida fuera Alejandro César Galeano Mena. En dicha Audiencia el acusador particular desistió de continuar ejerciendo la acción penal en contra de los primeros seis acusados, en su orden, manteniendo la acusación en contra de Ángel Raudez Varela y Leonel Castro Aguilar. Posteriormente, se procedió al intercambio de información sobre los elementos de prueba manifestando el acusador particular que su intercambio estaba reflejado en la acusación y que se hiciera constar en Acta que además presentaría la declaración del médico forense a quien no había podido encontrar, a como corre visible en el folio 36. Seguidamente, el abogado defensor Martín Evenor Mayorga Montenegro sostuvo que al no presentar el acusador particular escrito de intercambio de información sobre los elementos de prueba, de conformidad a los artículos 265, 269 y 76 del Código Procesal Penal, éste abandonó la acción ejercida, en vista que omitió intercambiar la información con la defensa. Acto seguido el Juez dio por admitida la acusación interpuesta y resolvió no remitir a juicio la causa en tanto no resolviera el

alegato de abandono de la defensa. Que mediante sentencia No. 0021-2003 dictada a las cinco y diez minutos de la tarde del dos de junio del año dos mil tres, el juez del Juzgado Único de Distrito Penal de Nueva Guinea resolvió: « I)- *Declárese el abandono de la acción penal y en consecuencia extinguida la acción penal, ejercida por el Licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre, en su calidad de apoderado especial para acusar del señor Cesar Alejandro Mena Alvarado, en consecuencia SOBRESEASE a los acusados María Cristina García, Francisco Chavala Acevedo, Rolando Hernández Gudiel, José Romas Flores, Virgilio Romero Ocón, Roberto José Mendoza, Angel Raudez Várela y Leonel Castro Aguilar... II) Ha lugar al desistimiento hecho por el acusador particular...»(sic) (cfr. folio 47).*

-II-

Que contra la sentencia que dispone el sobreseimiento, el Licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre en representación legal del acusador particular, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, a través del auto del diez de junio del dos mil tres. Posteriormente, y luego de presentados los agravios y contestados por la parte recurrida en audiencia oral, la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, Circunscripción Central, a las ocho de la mañana del quince de octubre del año dos mil tres, dictó sentencia, declarando: « I. *Ha lugar a la apelación de que se ha hecho merito. II. Se revoca la sentencia dictada a las cinco y diez minutos de la tarde de día dos de Junio del año dos mil tres y se ordena se realice audiencia inicial para lo cual se debe señalar hora, fecha y lugar de realización de la misma debiendo apercibirse que se presente el cambio de información en la debida forma...» (sic) (cfr. reverso del folio 92).*

-III-

Que inconformes con el fallo, los Licenciados Arcángel De Jesús Sevilla Lazo y Martín Evenor Mayorga Montenegro defensores de los acusados Ángel Raudez Varela y Leonel Castro Aguilar, respectivamente, interpusieron recurso de casación amparados en un motivo de forma, conforme el artículo 387 del Código Procesal Penal. En el único motivo por la forma los recurrentes, invocan la primera causal, referida a la «*Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...»*. En tanto,

alegan los impugnantes, se violentaron los artículos 76 numeral 1, 120, 265, 268 y 269 del Código Procesal Penal. Puesto que, según los recurrentes, el hecho de que el acusador particular no hubiese presentado durante la Audiencia Inicial el escrito de intercambio de información sobre los elementos de prueba, constituye un abandono de la acción penal y no un defecto formal subsanable. Una vez recibidas las diligencias por este Supremo Tribunal, se realizó la audiencia oral, a las dos y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de marzo del dos mil cuatro. Presentes ante los Magistrados de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, comparecieron los Licenciados Arcángel De Jesús Sevilla Lazo y Martín Evenor Mayorga Montenegro, en calidad de abogados defensores de los procesados y el Licenciado Julio César Abaunza Flores, en representación legal del acusador particular. Que realizados los alegatos de los recurrentes, los cuales se orientaron a profundizar el único motivo de forma interpuesto, y del abogado del acusador particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Penal, y verificada la deliberación pertinente, la Sala entra a resolver el recurso como en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

-I-

Como único motivo del recurso por vicios *in procedendo*, los defensores reclaman, al amparo del numeral 1 del artículo 387, la violación a los artículos 76.1, 120, 265, 268 y 269 todos del Código Procesal Penal, por haberse inobservado la obligación del “acusador particular” de presentar en la Audiencia Inicial el «*escrito de intercambio de información sobre los elementos de prueba*» y en consecuencia el abandono de la acción penal, que conlleva a la extinción de la misma; todo lo cual, alegan los impugnantes, fue quebrantado sobre la interpretación errónea del tribunal *a-quo* que consideró aquel incumplimiento como un defecto formal saneable. Antes de entrar al análisis del reproche planteado, esta Sala considera oportuno citar que la figura del abandono es: «*un desistimiento tácito y consiste en un comportamiento del cual se deduce la voluntad del actor de no continuar en el ejercicio de la acción.*» (Tijerino Pacheco, *La acción procesal penal y la acción civil en sede penal*, Revista de Derecho N° 1, UCA, Nicaragua, p. 78, 2002), figura que no subsume a la base fáctica del reclamo. Por ello, esta Sala considera que el

incumplimiento en el que incurrió el acusador particular, de no presentar en escrito autónomo el «*intercambio de información sobre los elementos de prueba*» en Audiencia Inicial, no constituye un abandono sino, efectivamente, un simple defecto formal sujeto a ser corregible dentro del plazo dispuesto en el artículo 120 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el alegato esgrimido por los defensores, referido al abandono de la acción penal y la extinción de la misma, debe ser rechazado, en cuanto el acusador particular no omitió, –conforme el artículo 76.1 del Código Procesal Penal–, intercambiar la información sobre los elementos de prueba con los defensores, sino que dicha información fue intercambiada de manera defectuosa en el escrito acusatorio, dado que aquél sostuvo de manera verbal, en la referida audiencia, «*que su oferta de pruebas eran las que estaban reflejadas en la acusación y que se hiciera constar en el acta que además presentaría la declaración del médico forense a quien no habían podido encontrar ni contactar..., y que en la acusación está el intercambio de información*» (sic) (vid. folio 36 líneas 19-30) refiriéndose, claramente, a la justificación de la no-presentación del escrito autónomo como a la voluntad de continuar con el ejercicio de la acción procesal penal. En este sentido, el artículo 76 *Ibíd.* dispone que: «Se considerará abandonada la acción ejercida por el acusador particular, y excluido del proceso en tal condición, cuando sin justa causa: 1.Omita intercambiar información y elementos de prueba con la defensa; ...» (el subrayado es nuestro). Situación que no ocurrió en el caso concreto, pues según corre visible en el escrito de acusación (v. folio 5), este contiene, como evidentemente lo protestó el acusador particular en la audiencia inicial, un listado de pruebas y la indicación general y sucinta de los hechos o circunstancias que se pretenden demostrar con cada elemento de prueba. De todo esto, debe deducirse que el escrito de intercambio –dispuesto en el artículo 269 *Ibíd.*– deriva del derecho constitucional a la defensa (artículo 34.4 Cn.), en tanto las partes deben conocer de manera previa y detallada sobre las pruebas que se someterán en Juicio al contradictorio. Por lo que no puede evitarse su presentación, salvo que el acusador particular esté adherido a la acción ejercida por el Ministerio Público y sea éste quien presente el intercambio, en virtud del artículo 78.1 del mismo Código, que no es el caso en estudio, debido a la situación anómala en la que esta institución desestimó la

denuncia interpuesta bajo la eximente del cumplimiento del deber (v. folio 13-15), teniendo en cuenta que los límites objetivos del uso de la fuerza por la autoridad se hallan fijados por los principios de necesidad y proporcionalidad, y deben dilucidarse en Juicio y no en un acto conclusivo de naturaleza administrativa. Por todo lo anteriormente expuesto, y sobre la base del derecho constitucional al acceso a la justicia y al derecho de la víctima de ser tenido como parte en el proceso penal (artículos 5 y 34.11 Cn. y, 9 y 110.4 CPP), este Supremo Tribunal concluye que el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, Circunscripción Central, actuó correctamente al revocar el sobreseimiento dispuesto en la sentencia del dos de junio del dos mil tres, del Juzgado Único de Distrito Penal de Nueva Guinea, en tanto lo que corresponde –conforme el artículo 120 CPP.– es sanear el defecto formal aludido en un plazo no mayor de cinco días, presentando el escrito de «*intercambio de información sobre los elementos de prueba*» en la forma establecida por el artículo 269 CPP. Saneamiento que no podrá ser de otra manera que en virtud de la «renovación de la audiencia inicial», la que deberá realizarse dentro del plazo antes referido, bajo apercibimiento de que si no se subsana el defecto se tendrá por abandonada la acción.- Por otra parte, como consecuencia de la anterior consideración, esta Sala reconoce necesario aclarar el alcance que produce el «efecto suspensivo» de la impugnación, en cuanto al plazo ordinario de duración del proceso establecido por el artículo 134 del Código Procesal Penal. En este sentido, debe recordarse que –en virtud del artículo 367 *Ibíd.*– el efecto suspensivo imposibilita que se ejecute la resolución judicial recurrida mientras el recurso sea sustanciado, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario. En consecuencia, dicho efecto, provoca que al órgano judicial que dictó la resolución impugnada le falte la jurisdicción para conocer de la cuestión principal o de cualquier incidencia planteada en el proceso. De lo que se colige que, de igual forma, el plazo ordinario de duración del proceso se suspende mientras se sustancie la impugnación. Por lo tanto, una vez rechazado el único motivo de forma expuesto y teniendo en cuenta que el fallo del Tribunal *a-quo* revoca la sentencia de primera instancia y ordena la realización de nueva Audiencia Inicial, deberá entenderse: primero, anulado el plazo que corrió desde la audiencia inicial a la sentencia que dispuso el sobreseimiento, y;

segundo: reanudado el computo del plazo a partir de la Audiencia Inicial que se manda a renovar.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artículos 387, 395 y 398 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal, del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Juigalpa, a las ocho de la mañana del quince de octubre del año dos mil tres.- Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra redactada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el secretario de la misma Sala Penal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) Y. CENTENO G. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srío.**